Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0108/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0108/2023	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: **02 de agosto de 2023**	Sentido: **Revocar**	
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 090164123000656	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	La persona denunciante solicito los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones de nómina de cuando laboró en el Juzgado 12º Civil de Cuantía menor en el periodo de junio de 2014 a noviembre del 2015.		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	El sujeto obligado informo que derivado del sismo de 2017 se dañó el edificio donde se localizaba la información y declaro la inexistencia de la información.		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El particular se agravia de manera medular de la información que no corresponde a lo solicitado.		
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Datos Personales, se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado, de manera que se **instruye** emitir una nueva.		
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		10 días hábiles	
Palabras Calve	Datos personales, Copias, retenciones, nomina, inexistencia, Información generada o administrada por el sujeto obligado.		

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0108/2023

Ciudad de México, a 02 de agosto de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.DP. 0108/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a datos; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	8
PRIMERA. Competencia	8
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 17 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a la que le fue asignado el folio 090164123000656.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Solicito copia de mi expediente personal con respecto a:*
> *-Los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones de nómina de cuando labore en el Juzgado 12º Civil de Cuantía menor en el periodo de junio de 2014 a noviembre del 2015." [SIC]*

II. Prevención del sujeto obligado y/o responsable. El 27 de marzo de 2023, el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en adelante el responsable o sujeto obligado, notifico la prevención a la solicitud, con fecha 29 de marzo la persona denunciante desahogo la prevención realizada, quedando en ellos siguientes términos:

"Aclaro que son los oficios donde se solicitan los descuentos a mi pago que se enviaron a Recursos Humanos de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando yo laboraba en el Juzgado 12º Civil de Cuantía Menor, en el periodo de 15 de junio del año 2014 al periodo del 15 de noviembre de 2015."

III. Respuesta del sujeto obligado y/o responsable. El 18 de mayo de 2023, el sujeto obligado, notifico la disponibilidad de la respuesta de acceso a datos personales, mediante el oficio **P/DUT/3352/2023** de misma fecha, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificando la respuesta el 25 de mayo de 2023, mediante el oficio **P/DUT/3375/2023** de fecha 18 de mayo de 2023.

En su parte conducente dicho oficio, señala lo siguiente:

"[…]

Una vez realizada la gestión respectiva por parte de esta Unidad de Transparencia ante la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

"…Al respecto a fin de dar cumplimiento a dicha petición me permito informar a Usted, lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada." (sic)

En ese sentido, se informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los registros que se tienen en esta Dirección Ejecutiva se encontró lo siguiente:

*Tocante al planteamiento consistente en **"…Aclaro que son los oficios donde se solicitan los descuentos a mi pago que se enviaron a Recursos Humanos de este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, cuando yo laboraba en el Juzgado 12° Civil de Cuantía Menor, en el periodo de 15 de junio del año 2014 al periodo del 15 de noviembre de 2015…"***

***Respuesta.-** Derivado de un caso fortuito de conocimiento público y hecho notorio, como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que en ese momento histórico ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en calle Isabel la Católica número 165, Colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, resultó severamente dañado tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación total del edificio ante la imposibilidad de seguirlo ocupando. Lo anterior se acredita, con el comunicado de prensa número 45/2017, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de enlace para constancia:*

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Comunicado_45_2017.pdf

es oportuno precisar que, en el desalojo de los bienes muebles (escritorios, sillas, sillones, equipo de cómputo, gavetas con expedientes y documentación diversa, etc.) del inmueble citado en el párrafo que antecede, a efecto de poner en riesgo la integridad física e incluso la

vida de las personas servidoras públicas de este H. Tribunal, únicamente se permitió ingresar a un máximo de 3 personas por área, lo que, aunado al traslado de dichos bienes muebles a las oficinas ubicadas en la calle de Niños Héroes número 119, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, hubo pérdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, de ahí que, existe imposibilidad material para proporcionar la información de solicitud requerida.
*Por lo anteriormente expuesto y tomando en consideración que por causas de fuerza mayor ya no existen datos, registros, base de datos de la información del particular interés de la peticionaria, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, en relación al numeral 104 de los Lineamientos de la Ley en cita, es por ello que se propone la declaración de inexistencia, para que con apoyo de la Unidad de Transparencia sean **sometida a aprobación del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México**."* (sic)

Por lo que atendiendo a lo señalado en líneas precedentes relativo a la inexistencia de los datos solicitados, en solicitud diversa con número de folio 090164122002292 se sometió a la aprobación del Comité de Transparencia de esta Casa de Justicia la declaración de inexistencia quien dictó el **Acuerdo 05–CTTSJCDMX–06– E/2023,** emitido en la Sexta Sesión Extraordinaria, del epígrafe siguiente:

"VI.- *Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la* ***Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos respecto de la Inexistencia de Datos referente a los puntos V, VI, VII y VIII,*** *se procede a realizar las siguientes consideraciones:* ----------

Al respecto de la figura de la declaración de inexistencia *los artículos* ***51, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México****, establecen los siguientes supuestos:* ----------

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ----------

"Artículo 51… ----------

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales. ----------

(…)" (sic) ----------

Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México ----------

"Artículo 104. *La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley de Datos deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos." (sic)* ----------

En este sentido de la lectura del pronunciamiento emitido por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, se desprende que dicha Dirección manifestó expresamente que, a causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad del hombre como lo fue el sismo del 19 de septiembre del año 2017, las oficinas que ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones resultaron dañadas por lo cual fueron desocupadas, y causa del sismo hubo perdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica, por lo que, en el presente caso existe una imposibilidad material para entregar la información solicitada, sin que sea procedente ordenar la generación de la misma, debido a que esta se perdió por causas de fuerza mayor como lo fue por el sismo señalado en líneas precedentes; además de que no lo permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales no pueden retrotraerse para reproducir la documentación en la que se encontraba la información requerida por la peticionaria. --

Así entonces, dado que el pronunciamiento de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, tocante a la ***INEXISTENCIA DE DATOS RESPECTO DE LOS PUNTOS V, VI, VII y VIII, REQUERIDOS POR LA PETICIONARIA, ES PUNTUAL Y CATEGORICA,*** *para efectos de la presente solicitud con número de folio* ***090164122002292,*** *con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción V; 51, segundo párrafo; 75, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México en correlación con el artículo 104 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México* ***se DETERMINA:*** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE OFICIOS QUE GIRO EL JUEZ PARA QUE LA PETICIONARIA CHECARA LA ENTRADA Y SALIDA EN EL CHECADO DE DISPOSITIVO LLAMADO HANDPUNCH CON SU RESPECTIVO RESUMEN DE CHECADAS, LOS OFICIOS QUE GIRA EL JUEZ PARA QUE APAREZCA LOS DESCUENTOS EN EL RECIBO DE NÓMINA (JUEZ 6º FAMILIAR EN EL PERÍODO DE 2006 A 2011 Y EL JUEZ ENRIQUE DE JESÚS DURÁN SÁNCHEZ EN EL PERÍODO JUNIO DE 2014 A NOVIEMBRE DE 2015), LOS RECIBOS DE PAGO DE LA QUINCENA DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE JUNIO DE 2014 DE ESTE MISMO AÑO Y EL OFICIO O ACTO DONDE SE ORDENA LA CANCELACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DEL AÑO 2014 DE LA PETICIONARIA; POR CAUSA DE FUERZA MAYOR COMO LO FUE EL SISMO DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO

2017, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. ----------

SEGUNDO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA PERSONA SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----------

Sentado lo anterior, se hace de su conocimiento que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, podrá interponer **Recurso de Revisión**, el cual, es el medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a las Solicitudes de Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), que les causan agravio.

El Recurso de Revisión deberá presentarse en cualquiera de las modalidades citadas a continuación:

- Oficio libre en las oficinas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o por medio electrónico.

- Por correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx.

Datos que lo deben acompañar:

- El sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dentro de los cuales se señalan los términos, plazos y requisitos para presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba usted un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

" [SIC]

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 05 de junio de 2023, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló en su parte conducente, como agravio lo siguiente:

"Incongruencia, información incompleta, pido una cosa y salen con otra". Sic

IV. Admisión. Con fecha 08 de junio de 2023, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de

siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

V. Notificación. Con fecha 13 de junio de 2023, se notificó a la persona recurrente a través de los estrados del Instituto, modalidad señalada en el recurso.

Con fecha 12 de junio de 2023, se notificó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ambos contaron con un plazo de siete días hábiles, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Manifestaciones. Con fecha 21 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la PNT, remitió sus manifestaciones y alegatos, mediante el oficio **P/DUT/4100/2023** de misma fecha, emitido por el Dictaminador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual reitera y defiende su respuesta.

Con fecha 19 de junio de 2023, la parte denunciante presento sus alegatos y manifestaciones a través de Oficialía de Partes.

VII. Cierre de instrucción. El 14 de julio 2023, con fundamento en artículo 98 fracción V y VII de la Ley de Datos Personales, la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Finalmente, el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 83 fracción I, 90 y artículo 92 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de Oficialía de Partes de este Instituto; haciendo constar nombre del titular que recurre, medio

para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 83 de la Protección de Datos Personales.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 100 de la Ley de Datos; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

La persona denunciante solicito los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones de nómina de cuando laboró en el Juzgado 12º Civil de Cuantía menor en el periodo de junio de 2014 a noviembre del 2015.

El sujeto obligado informo que derivado del sismo de 2017 se dañó el edificio donde se localizaba la información, la cual fue extraviada y declaro la inexistencia de la información.

El particular se agravia de manera medular de la información que no corresponde a lo solicitado.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si el sujeto obligado garantizo el acceso a la información solicitada por la persona entonces solicitante.**

CUARTA. Estudio de la controversia.

Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si la negativa de acceso a los datos personales solicitados está debidamente fundada y motivada; o si éste debía detentar la información solicitada y en consecuencia entregarla;** resulta indispensable, con base en las constancias que obran en el asunto que se resuelve, exponer el siguiente análisis:

En primer punto, es importante señalar lo que dispone la Ley de Protección de Datos Personales, dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41 y 42, lo siguiente:

La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante accediendo a la información que contiene sus datos personales, realizo la solicitud de derechos ARCO, asimismo anexo su

comprobante de acreditación de su personalidad y señalo que requería copias de los oficios donde se ordenan los descuentos o retenciones de nómina de cuando laboró en el Juzgado 12º Civil de Cuantía menor en el periodo de junio de 2014 a noviembre del 2015.

En respuesta el sujeto obligado informo que derivado de caso fortuito como lo fue el sismo del 19 de septiembre de 2017, las oficinas que ocupaba la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones, se encontraban ubicadas en calle Isabel la Católica número 165, colonia Obrera, Alcaldía Cuauhtémoc, resultaron severamente dañadas tanto en el interior de sus oficinas como en la estructura del inmueble, lo que trajo como consecuencia la desocupación del edifico, por lo que el desalojo de los bienes muebles solo fue permitido por 3 personas ya que se pondría en riesgo la integridad física de las personas, por lo que el traslado de los bienes a otras oficinas hubo perdidas y extravío de documentación tanto física como electrónica de ahí la imposibilidad material para proporcionar la información de solicitada, por lo que el área solicito a la Unidad de Transparencia someter al Comité de Transparencia para la declaración de inexistencia de la información.

Ahora bien, la solicitud fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, unidad administrativa competencia par detentar la información como se aprecia en el organigrama:

Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos
Dictamen TSJ-AD-01-02-2021

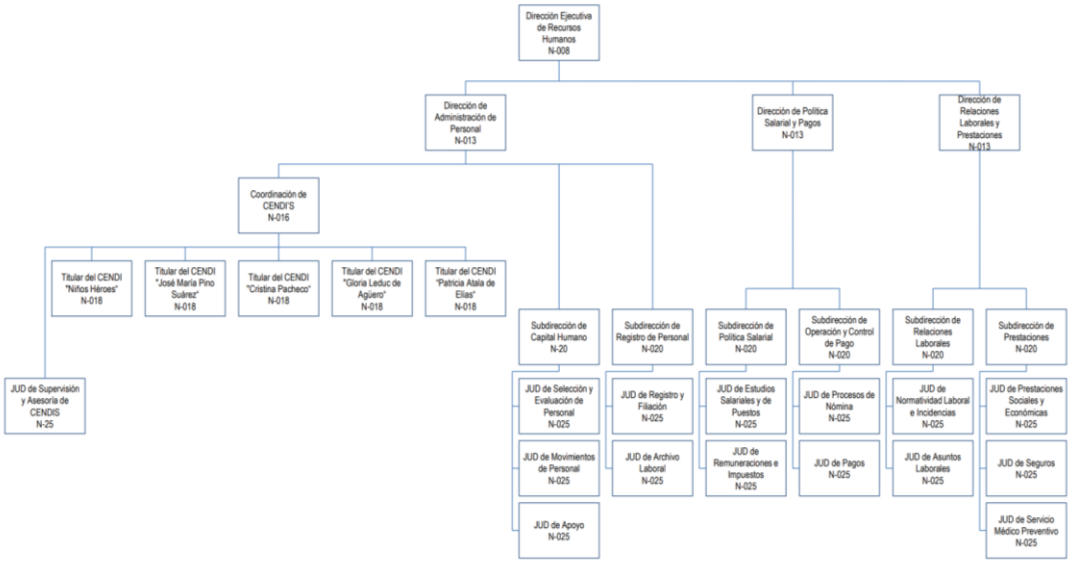

Adicionalmente cuenta con puestos de Enlace adscritos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos

cantidad	puesto	nivel
1	Profesional Ejecutivo(a) de Servicios Especializados	030
1	Profesional Especializado(a) en Procesos de Nómina	030
3	Profesional Dictaminador(a) de Servicios Especializados	031
3	Técnico(a) Investigador(a) en Ciencias Jurídicas	032

Adicionalmente cuenta con puestos de Enlace adscritos a la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones

cantidad	puesto	nivel
1	Técnico(a) Controlador(a) de Incidencias	032

Ahora bien, en la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, solicito a la Unidad de Transparencia se sometiera a comité la declaración de inexistencia de la información, en la respuesta proporcionada por la UT hace referencia a un acuerdo de Comité de Transparencia, el cual se refiere a otra solicitud de información pública de otra persona, lo cual no da certeza a la persona denunciante que su información ya no exista ya que no le fue entregada el acta de Comité de Transparencia de la solicitud que ingreso y de sus datos personales que solito.

Por lo anterior, es importante traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*
En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

Comité de Transparencia
Artículo 75. *Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable****, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***

III. ***Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales;***
[lo resaltado es propio]

De los instrumentos normativos citados, se desprende que una vez declarada la inexistencia de los datos personales, debe constar dicha declaración en una resolución del Comité de Transparencia para que confirme la inexistencia de los mismos, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa, si bien la unidad

administrativa refirió no contra con la información que solicito la persona denunciante, no le fue proporcionada la resolución del Comité donde confirme dicha inexistencia, por lo que no garantizo sus derechos ARCO de la persona solicitante.

Es decir, si bien **el sujeto obligado informo la inexistencia de la información derivado de que extravío dicha documentación al realizar el desalojo del edifico dañado por el sismo de 2017, no proporciono certeza ya que entrego un acuerdo de inexistencia de otra solicitud diversa,** por lo que se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean

congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

> emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual sucede en el presente caso.

En aras de garantizar el derecho de acceso a acceso a Datos Personales de la persona solicitante, este Instituto concluye que es **FUNDADO** el agravio interpuesto por la parte recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, así como en su archivo de concentración.**

- **En caso contrario de no localizar la información solicitada, deberá emitir pronunciamiento debidamente fundado y motivado, sometiendo a su Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia de la información; lo anterior, atendiendo lo estipulado en el artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

Obligados de la Ciudad de México, en relación al artículo 217 de la Ley de Transparencia.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Personales, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

SEPTIMO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de agosto de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/TJVM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO